



SÍNTESIS SUP-SFA-51/2024

Solicitante: PRD

Tema: Cómputo distrital de las Senadurías de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal, en el Estado de Hidalgo.

Antecedentes

Proceso electoral federal

El 7 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías de la República y diputaciones federales.

Jornada y Cómputo distrital

El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral. Asimismo, el 5 de junio siguiente, el Consejo Distrital 03 en el Estado de Hidalgo inició el cómputo de la elección de distintos cargos, entre ellos, el de las senadurías por el principio de MR.

Solicitud

El 11 de junio, el PRD presentó una demanda de juicio de inconformidad, en el cual solicita que la Sala Superior ejerza su facultad de atracción.

Decisión

1. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción planteada por el partido solicitantes, porque no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para tal efecto.
2. En el caso, el PRD controvierte los resultados registrados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, pues estima que se debe determinar la nulidad de la votación en varias de las casillas o en su caso, la nulidad de la elección del senado en el distrito 03 en Hidalgo.
3. Es improcedente la facultad de atracción solicitada, porque no reviste alguna de las exigencias previstas para poder ejercerla, ello, porque no es un problema jurídico que implique complejidad en los planteamientos, al grado que no pueda ser revisado por alguna Sala Regional correspondiente.
4. La Sala CDMX debe conocer de la impugnación.

Conclusión: Es improcedente la solicitud de facultad de atracción por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia



EXPEDIENTE: SUP-SFA-51/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que declara **improcedente** el ejercicio de la facultad de atracción planteada por el **Partido de la Revolución Democrática**, por no colmarse los requisitos exigidos para tal efecto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. IMPROCEDENCIA.....	2
IV. RESUELVE	4

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Solicitante:	PRD
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal de 2023-2024 para elegir los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías de la República y diputaciones federales.

2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se llevó a cabo la jornada electoral.

¹**Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

SUP-SFA-51/2024

3. Cómputo distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital inició el cómputo de la elección de distintos cargos de elección popular, incluida la de las senadurías de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal, en el estado de Hidalgo.

4. Solicitud de facultad de atracción. El once de junio, el PRD presentó demanda de juicio de inconformidad, en el cual solicita que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción sobre la controversia.

5. Cuaderno de antecedentes. En razón de lo anterior, la magistrada presidenta de la Sala Ciudad de México acordó integrar un cuaderno de antecedentes³ y remitió la documentación referente al medio de impugnación recibido a esta Sala Superior.

6. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-51/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de proponer lo que en Derecho corresponda.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud de ejercicio de su facultad de atracción.⁴

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción planteada por el partido solicitantes, porque no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia necesarios para tal efecto.⁵

2. Justificación

³ 171/2024

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal ;169, fracción XV, y 170, inciso b), de la Ley Orgánica, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución federal; y, 170 de la Ley Orgánica.



Marco normativo

Esta Sala Superior ha determinado que, en las solicitudes de facultad de atracción, la **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral.

Respecto a la **trascendencia**, se ha determinado que ésta se advierte de su excepcionalidad o de lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros.

Todo a partir de la necesidad de que se requiera de un ejercicio interpretativo importante de los principios, normas y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecte efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

3. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que **es improcedente la facultad de atracción** planteada por el partido solicitante, debido a que la controversia en el presente asunto no reviste alguna de las exigencias previstas para ejercerla.

Lo anterior, porque se desprende que el PRD impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, ello al considerar que se debe decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o en su caso por la nulidad de la elección del senado en el distrito 03 en Hidalgo.

En el escrito de demanda se advierte que el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en distintas casillas del distrito al estimar que: **a)** se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** se violó la

SUP-SFA-51/2024

cadena de custodia en materia electoral; **c)** la existencia de irregularidades durante la instalación de casilla; e **d)** indebida intervención del titular del Ejecutivo federal en la elección.

De igual forma, de la demanda se advierte que el solicitante señala que esta Sala Superior en plenitud de facultades debe de ser la autoridad que resuelva de manera definitiva su inconformidad pues en procesos electorales anteriores se ha resuelto de esa manera.

Como se advierte de lo anterior, la controversia planteada en el presente asunto no es un problema jurídico que implique complejidad en los planteamientos, al grado que no puedan ser analizados por una sala regional en el ámbito de su competencia.

En ese sentido se considera que no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción, ya que la petición se hace depender de cuestiones que en modo alguno implican pronunciarse sobre un tema jurídico o de derecho y por ende no se surten los requisitos de ser importante y trascendente, con lo cual la Sala Ciudad de México puede resolver la controversia planteada.

En efecto, la temática a resolver por parte de la Sala Regional señalada se circunscribe a determinar si le asiste la razón o no al PRD en relación a que se debe declarar la nulidad de la elección recibida en diversas casillas o en su caso la nulidad de la elección del distrito electoral federal 03 en Hidalgo.

En consecuencia, al ser improcedente la solicitud de facultad de atracción por no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia, corresponde a la Sala Ciudad de México resolver la controversia planteada, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción formulada por el PRD.



SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.